



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 193 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230023100	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jose Del Carmen Raad Mejia	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Contra El Demandado Tal Y Como Viene Ordenado En La Orden De Pago
08001315301120230014700	Procesos Ejecutivos	Importadora Y Comercializadora De Alimentos R B S.A.S	Employer Identification	18/12/2023	Auto Requiere - Demandante Para Que Cumpla Con Lo Establecido En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso
08001315301120220012600	Procesos Ejecutivos	Marcelo Gabriel Cardoso Jorge	Inversiones Mkan.	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Contra El Demandado Tal Y Como Fuera Ordenado En La Orden De Pago

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

da7acba8-ec97-486a-9089-946e9a02822c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 193 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230009900	Procesos Ejecutivos	Sinpro Colombia Sas	Y Otros Demandados, Soluciones De Tecnologia E Ingenieria Sas	18/12/2023	Auto Resuelve Excepciones - No Acceder A Revocar El Auto De Fecha Mayo 29 De 2023
08001315301120230011700	Procesos Ejecutivos	Sociedad Grupo Andino Marin Valencia Construcciones Sa Grama Construcciones Sa	Akmios S.A.S	18/12/2023	Auto Requiere - Demandante Para Que Cumpla Con Lo Establecido En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

da7acba8-ec97-486a-9089-946e9a02822c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 193 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220015000	Procesos Verbales	Hidio David Paba Arzuza	Rodrigo Pantoja Chaux, Edgardo Pantoja Pena, Y Otros Demandados, Federico Carnelo Pantoja Blanco, Andres Pantoja Chaux, Luz Marina Pantoja Pena, Luqui Yasmile Gonzalez Regalado, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble Den	18/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Acceder A Reponer El Auto De Fecha Septiembre 25 De 2023
08001315301120210012100	Procesos Verbales	Annar Diagnostica Import S.A.S.	Banco De Sangre Asuncion Limitada	18/12/2023	Auto Ordena - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

da7acba8-ec97-486a-9089-946e9a02822c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 193 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230030900	Procesos Verbales	Felipe Jairo Avila Cano	Inversiones Cano Tarafa Sas, Nversiones Avila Cano	18/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Manténgase La Presente Demanda Por El Término De Cinco (5) Días

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

da7acba8-ec97-486a-9089-946e9a02822c



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00150
PROCESOS: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: HELIO PAVA ARZUZA
DEMANDADO: RODRIGO PANTOJA CHAUX y OTROS
ASUNTO: SE DECIDE REPOSICION y CONCEDE APELACION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, en el presente proceso los demandados han presentado recurso de reposición contra el auto que decidió nulidad, al despacho para para lo de su cargo.

Barranquilla, Diciembre 18 de 2023.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Se encamina el despacho a decidir el recurso de reposición planteado por la apoderada judicial de los demandados, señores, ANDRES PANTOJA CHAUX, y RODRIGO PANTOJA CHAUX, contra el auto de fecha Septiembre 25 de 2023, mediante el cual esta judicatura decidiera no acceder a declarar la Nulidad por planteada, lo cual hace descansar sobre las siguientes bases, fácticas y jurídicas:

1. Nuestro estatuto procesal civil vigente en su artículo 375 numeral 5 señala **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**. “En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario prendario.”.
2. En el escrito de demanda se indicó que el inmueble objeto de usucapión se identifica con la matrícula inmobiliaria N°040-483671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, mi representado el señor ANDRES PANTOJA CHAUX, figura como titular de derechos reales principales de dominio sujetos a registro, este no fue convocado al proceso, pues su respetado despacho honorable señor Juez por error involuntario omitió realizar una profunda o mejor revisión de los demás certificados allegados al libelo y solo se limitó a examinar el certificado allegado, el cual señalaba como actual o ultimo propietario a el señor ANDRES PANTOJA CHAUX, inscrito de los derechos reales de dominio sobre el bien objeto de esta causa, mediante sentencia 19-2092 del 27 - 05-2019, del Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., donde se realizó el proceso de sucesión de JOSE ANTONIO PANTOJA, padre de mi



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. poderdante ANDRES PANTOJA CHAUX y en este expediente reposa la dirección de notificación de mi poderdante y su respectivo correo electrónico, donde no fue notificado.

La participación de mi representado ANDRES PANTOJA CHAUX, es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el artículo 61 del Código General del Proceso en su párrafo 2do, veamos: LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”.

4. Por último, en su escrito de reposición sostiene no estar de acuerdo con lo manifestado por el despacho, toda vez que el demandante conociendo la dirección no la aportaron al proceso y si realizaron una indebida notificación.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

La Constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos el Derecho al debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.

La nulidad procesal, es la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad adjetiva, es necesario que exista una norma que la consagre, así pues, el artículo 133 del C. General del Proceso, contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso. -

El régimen de nulidades procesales en Colombia es taxativo, toda vez que es el legislador quien determina qué tipo de irregularidades se elevan a la causal de nulidad. El artículo 133 del Código General del Proceso, en lista las causales propias de la procedencia de la declaratoria de nulidad en los procesos regidos por dicho ordenamiento. Así, la disposición referida expresamente consagra:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la hoy recurrente, en el sentido de no estar de acuerdo con lo manifestado por el despacho, toda vez que el demandante conociendo la dirección no la aportaron al proceso y si realizaron una indebida notificación. -

Al respecto, esta agencia judicial tiene a bien señalarle a la recurrente que, la providencia de la que hoy se duele, no se accedió a la nulidad ya que los presupuestos obrantes en el proceso son demasiado evidentes que señalarlo de otra forma seria caer en violación al debido proceso y las vías de hecho, ya que estaríamos en contraposición a lo señalado en la norma invocada. - causal octava del artículo 133 del código general del proceso.

Las anteriores evidencias las funda en dos argumentos a saber:

a.) Que la parte demandante, señor HELIO PAVA ARZUZA, omitió dirigir la demanda contra los señores ANDRES PANTOJA CHAUX y RODRIGO PANTOJA CHAUX, por lo que se debió realizar una profunda o mejor revisión de los demás certificados allegados al libelo y solo se limitó a examinar el certificado allegado, el cual señalaba como actual o ultimo propietario al señor ANDRES PANTOJA CHAUX, inscrito de los derechos reales de dominio sobre el bien objeto de esta causa.

b.) Que La participación del señor ANDRES PANTOJA CHAUX, es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el artículo 61 del Código General del Proceso en su párrafo 2do. “...LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Ahora bien, entrando al caso bajo estudio, tenemos que en el presente informativo el despacho al desarrollar la primera inconformidad de la proponente de la nulidad, observa que una vez realizada la revisión al Certificado Especial de Tradición allegado con la demanda, aparece claramente, que el inmueble objeto de la litis, se encuentra inscrito a nombre de: la sociedad AVANZAMOS GESTIONAMOS Y DESARROLLAMOS S.A.S y de los señores LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO; RODRIGO PANTOJA CHAUX; ANDRES PANTOJA CHAUX; FEDERICO CARMELO PANTOJA BLANCO; EDGARDO PANTOJA PEÑA y LUZ MARINA PANTOJA PEÑA, quién adquirió mediante sucesión y Liquidación de sociedad Conyugal mediante sentencia de Mayo 27 de 2019 del Juzgado 311 de Familia de Bogotá D.C.

De igual manera, visible a folio 0004 del expediente, encontramos el certificado de Tradición correspondiente al inmueble objeto de prescripción, el cual está identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040 483671, en el cual se advierte en Anotación 1 del folio de matrícula Inmobiliaria como propietario al señor ANTONIO JOSE PANTOJA MALDONADO como propietario de un 36% área de 15.628,32 M2.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En anotación No. 2 del mismo documento, aparece inscrito a nombre del señor ANTONIO JOSE PANTOJA MALDONADO, la adjudicación en proceso de Liquidación Judicial - Juzgado 5 Civil del Circuito de Barranquilla.

En anotación No. 5 aparece inscrita la sentencia de fecha Mayo 27 de 2019 del Juzgado 31 de Familia de Bogotá - Adjudicación y liquidación de Sociedad Conyugal del señor ANTONIO JOSE PANTOJA MALDONADO y a favor de la sociedad AVANZAMOS GESTIONAMOS Y DESARROLLAMOS S.A.S y de los señores LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO; RODRIGO PANTOJA CHAUX; ANDRES PANTOJA CHAUX; FEDERICO CARMELO PANTOJA BLANCO; EDGARDO PANTOJA PEÑA y LUZ MARINA PANTOJA PEÑA, como últimos propietarios inscritos del inmueble, personas estas contra quién la parte activa dirigió la demanda.

Aunado a lo anterior, el demandante en cumplimiento a lo señalado por el artículo 375 del C. G. del Proceso, dirigió su demanda de igual manera contra PERSONAS INDETERMINADAS, quedando claro para ésta agencia judicial que en el presente caso no ha existido violación al Debido Proceso ni mucho menos al Derecho de Defensa. -

En lo que, a la segunda inconformidad, se refiere; "... La participación del señor ANDRES PANTOJA CHAUX, es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio."

Al respeto, tenemos que señalar, que ésta agencia judicial, dio todas las garantías jurídicas y constitucionales para que los Demandados Determinados e Indeterminados comparecieran al proceso y ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

Ahora bien, el demandante bajo la gravedad del juramento, manifiesta desconocer el domicilio de las personas naturales citadas como demandadas, solicitando el emplazamiento de los mismos, por lo que esta agencia judicial ordenó el emplazamiento de todos según las voces del artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del C. G. del Proceso, haciéndose obligatorio su representación a través de curador ad litem tal como puede apreciarse en auto de fecha Febrero 2 de 2023 (Ver folio 041 del Expediente Virtual).

Notificado en la forma legal, el 6 de Febrero del año en curso, el abogado de oficio designado para representar a los señores RODRIGO PANTOJA CHAUX, ANDRES PANTOJA CHAUX, LUZ MARINA PANTOJA PEÑA, EDGARDO PANTOJA PEÑA, FEDERICO CARMELO PANTOJA BLANCO, LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS dentro de la presente litis, siendo contestada la demanda el día 10 de febrero del año en curso. -

Efectuado todo el recuento de lo actuado en la presente litis, se permite ésta agencia judicial, indicar a la solicitante en nulidad, que no le asiste razón en su dicho, ya que sus patrocinados, señores RODRIGO PANTOJA CHAUX y ANDRES PANTOJA CHAUX, si fueron incluidos como demandados en la litis, por lo que no es de recibo que se deban integrar el litisconsorcio necesario e integrar contradictorio, habida cuenta, que ya hacen parte del proceso como demandados.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la sucesión, la cual está acreditada con la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

objeto de la litis, no es menos cierto, que en razón de esto, el demandante debiera conocer las direcciones de los aquí demandados, máxime, que por la clase de tramites la misma ley impone la figura de reserva legal, es decir, no le es permitido a terceros tener acceso a él, razón ésta que viene a dejar sin piso jurídico lo alegado por la apoderada judicial que presento la nulidad.

Por último, debemos indicar, de igual manera a la memorialista, y en atención a lo arriba señalado, que sus apadrinados, toman el proceso en el estado procesal que encuentre al momento de hacerse parte. -

De igual manera, es dable señalar que tampoco se ha dado violación alguna a los Derechos Fundamentales, tales como son, el Derecho de Defensa, al Debido Proceso y la Vía de Hecho, razones estas que nos llevan a no reponernos de la decisión adoptada en la providencia de fecha Septiembre 25 de 2023 y conceder el recurso de apelación que en subsidio se solicitó. -

En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No acceder a Reponer el auto de fecha septiembre 25 de 2023, por las razones anteriormente expuestas. -
2. Conceder el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria, en el efecto DEVOLUTIVO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be894b70afa10e55e432f65606d4cc8500af680fa821d3f8c2c7e6bebea73fe**

Documento generado en 18/12/2023 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2023- 00147

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VECTRA INTERNATIONAL INC

DEMANDADO: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS R & B S.A.S

DECISIÓN: SE REQUIERE DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, revisado el correo institucional del juzgado, se observa han pasado más de 3 meses, y dentro del expediente aparece una constancia, negativa del envío de los actos de notificación al correo electrónico de la demandada. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Diciembre 18 DE 2023.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo, No aparece constancia del envío de los actos de notificación realizados por el demandante en aras de notificar a la demandada sociedad IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS R & B S.A.S., identificada con Nit. No. 901.255.626 - 3, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor CANDELARIO DEL CRISTO ROMULO BRAVO, correo electrónico: rybravodistribuidora@gmail.com; o en su defecto a la dirección física de la demandada registrada por el demandante en el acápite de notificaciones, la cual es carrera 44 No. 8 - 101 en la ciudad de Barranquilla; haciéndose necesario que el demandante cumpla en su totalidad con la carga procesal a él impuesta, como es la de notificar la orden de pago de fecha Julio 12 de 2023 a la dirección física de la demandada registrada por el demandante en el acápite de notificaciones, en cumplimiento a las normas procesales vigentes Artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso concordantes - artículo 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación bien sea al correo electrónico o a la dirección física de la demandada arriba citada, es decir, la trazabilidad del envío aunado al ACUSO RECIBIDO del envío correspondiente. -

Razón por la cual éste despacho procede, REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1a26bc3f863ced78da54e239d854d009df4b7366d6d98852ec3e37f4d080b2**

Documento generado en 18/12/2023 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2023- 00231

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN RAAD MEJIA

DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito mediante el cual el demandante solicita auto seguir ejecución teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Diciembre 18 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Diciembre, Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.065 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 277.286 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co, actuando con fundamento en el poder otorgado por el Doctor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía 79.132.623 mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS -CAC Abogados SAS Bogotá D.C. identificado con NIT 830091247-2 correo electrónico: asesor_legal@abogadoscac.com.co, quien a su vez obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7 de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C. por el señor ALVARO MONTERO AGÓN, con cédula de ciudadanía No. 79'564.198, correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com, presentó demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía contra el señor JOSE DEL CARMEN RAAD MEJIA identificado (a) con número de cedula de ciudadanía No 72341817 Correo Electrónico: raadmejia.83@hotmail.com, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, JOSE DEL CARMEN RAAD MEJIA identificado (a) con número de cedula de ciudadanía No 72341817, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, conforme al saldo adeudado contenido en el pagaré No. MO12600010002110000682380 - 110000682380, prometió pagar, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$237.800.584 M.L.).

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a el demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Octubre 3 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado JOSE DEL CARMEN RAAD MEJIA identificado (a) con número de cedula de ciudadanía No 72341817, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el Pagaré No. MO12600010002110000682380 - 110000682380

La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$237.800.584 M.L.), por concepto de capital insoluto; más la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$12.235.751 M.L.), correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados conforme lo establecido en el pagaré base de la ejecución desde el día 30 de Enero de 2023 hasta el día 24 de agosto de 2023; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el día siguiente a su vencimiento es decir desde el día 25 de Agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado, señor JOSE DEL CARMEN RAAD MEJIA identificado cedula de ciudadanía No 72341817, correo electrónico: raadmejia.83@hotmail.com, con fecha envío el día 2023-11-14 12:03 PM con resultado Positivo y Acuso Recibo el día 2023/11/15 Hora: 10:48 (ver folio 005 del expediente), quién notificado de la demanda, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor JOSE DEL CARMEN RAAD MEJIA, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado cedula de ciudadanía No 72341817, tal como viene ordenado en el auto mandamiento pago respectivo.
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Once Millones Ochocientos Mil Pesos M.L. (\$11.800.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203c7e29c5c915d0bdfcb2849f785402fd6a4af90666dca201111117ed095cf6**

Documento generado en 18/12/2023 02:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023-00117
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN
REORGANIZACION - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: AKMIOS S. A. S.
DECISIÓN: SE REQUIERE DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, revisado el correo institucional del juzgado, se observa han pasado más de 3 meses, y dentro del expediente aparece una constancia, negativa del envío de los actos de notificación al correo electrónico de la demandada. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Diciembre 18 DE 2023.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo, No aparece constancia del envío de los actos de notificación realizados por el demandante en aras de notificar a la demandada sociedad AKMIOS S. A. S., con domicilio en ésta ciudad, con Nit No. 900.054.711 y representada legalmente por el señor JUAN CAMILO RAMIREZ GUZMAN, mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado con la C.C. No. 1.017.137.782 o quien haga sus veces al momento de la notificación, al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@akmios.com; o en su defecto a la dirección física de la demandada registrada por el demandante en el acápite de notificaciones, la cual es CI 82 No. 55-55 Of. 401 de la ciudad de Barranquilla; haciéndose necesario que el demandante cumpla en su totalidad con la carga procesal a él impuesta, como es la de notificar la orden de pago de fecha Junio 15 de 2023 a la dirección física de la demandada registrada por el demandante en el acápite de notificaciones, la cual es CI 82 No. 55-55 Of. 401 de la ciudad de Barranquilla, en cumplimiento a las normas procesales vigentes Artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso concordantes - artículo 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación bien sea al correo electrónico o a la dirección física de la demandada arriba citada, es decir, la trazabilidad del envío aunado al ACUSO RECIBIDO del envío correspondiente. -

Razón por la cual éste despacho procede, REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Water

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f7b5ccaa12b9c80bd7b64a106a406b9a99ecbac09e4ed5773bf2cb1822f12d**

Documento generado en 18/12/2023 01:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00121– 2021
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.
DEMANDADA: BANCO DE SANGRE ASUNCION LTDA.

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, la cual confirmo la SENTENCIA de fecha 9 de JUNIO del año 2023, mediante providencia de fecha Noviembre 23 del año 2023, Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 18 del 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diciembre Dieciocho (18) del año Dos Mil veintitrés (2.023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, lo resuelto en providencia de fecha Noviembre 23 del año 2023, la cual confirmo la SENTENCIA de fecha 9 de JUNIO del año 2023, dictada por esta judicatura dentro del presente proceso VERBAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88525d80f05b179b9f17b8d93c29184a6f9a57cefc597a870fdf427382a61a8c**

Documento generado en 18/12/2023 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00309 – 2023.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FELIPE JAIRO AVILA CANO
DEMANDADOS: GABRIEL CANO PULIDO Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00309 - 2023. Sírvase decidir.
Barranquilla, Diciembre 15 del 2023.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Dieciocho (18) del año de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda VERBAL, el cual ha correspondido por reparto, se advierte este Despacho lo siguiente:

- 1.- la parte demandante coloca en su demanda: Con el objeto de formular DENUNCIA por escrito, como si fuera una denuncia penal, debe indicar el proceso Civil que intenta.
- 2.- Debe aclarar las pretensiones, las cuales deben ser coherente con los hechos, y con el proceso Civil, es decir el VERBAL.-
- 3.- Debe colocar los fundamentos legales en que basa la demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32841c2c5b1d4a95d224360da56b3257f31121ddcee90d2b635c8a185f176ec**

Documento generado en 18/12/2023 11:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023 - 00099.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SINPRO COLOMBIA SAS

DEMANDADOS: UNION TEMPORAL ZONAS WIFI SDT-DINATEL Y OTROS

DECISION: AUTO RESUELVE REPOSICION CONTRA ORDEN DE PAGO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole de los escritos de Reposición planteado por los demandados a través de sus apoderados judiciales, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Diciembre 4 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre, las excepciones previas propuestas por vía del recurso de Reposición planteado contra el auto de fecha Mayo 29 de 2023, por medio del cual el despacho librara mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por la sociedad SIMPRO COLOMBIA S.A.S. contra las sociedades SOLUCIONES DE TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Diego Felipe Hernández Sanabria, con C.C. No.80.160.751 o quién haga sus veces al momento de la notificación y la sociedad DINATEL GROUP S.A.S., representada legalmente por el señor Carlos Fernando Lemus Santana C.C. No. 72.270.165; las cuales conforman la UNION TEMPORAL ZONAS WIFE SDT - SUT DINATEL.

Fundamentan los recurrentes su recurso sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

En primer lugar, nos referiremos al recurso de reposicion planteada por la demandada, sociedad SOLUCIONES DE TECNOLOGIA E INGENIERIA SAS, a través de su apoderado judicial Dr. Nicolás Corzo Pacheco, - (folio 010 del expediente virtual), donde propone la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, fundamentado sobre lo siguiente:

Manifiesta el recurrente, que los documentos aportados con la demanda, se pudo apreciar las siguientes falencias:

Son facturas electrónicas que aportaron al proceso como título de ejecución, así lo demuestran, pues la parte inferior izquierda de la misma, se aprecia la frase espacio para logo corporativo, señalando quien la parte derecha se aprecia la inserción del CUFE, que corresponde a uno de los requisitos de la factura electrónica. -

El decreto 1074 de 2015, plantea que para el ejercicio de la acción cambiaria de estos títulos valores, el emisor o tenedor legítimo tendrán derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro que contendrá la información de las personas que conforme a la circulación de la factura electrónica como título



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del c. de Comercio. -

Señala de igual manera el recurrente, que de las aludidas facturas objeto de ésta litis, se observa que la acción cambiaria se ejerce con título de cobro que expide el registro, el cual al tener el carácter de título ejecutivo permite hacer efectivo su derecho a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

Continua diciendo el recurrente, que se tiene entonces, que las aludidas facturas objeto de ésta litis teniendo en cuenta las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la referida norma, el título de cobro expedido por el registro, es el único documento que tiene el carácter de título ejecutivo y no es posible que sea convalidado por otro medio o mecanismo y en el presente caso los documentos radicados con meras impresiones o representaciones gráficas de las facturas que obran en el registro de facturas electrónicas.

Adicionalmente, tampoco se aportó constancia de recibo electrónico emitido por el destinatario del servicio respecto de cada una de las facturas en virtud de lo consagrado en el artículo 773 del C. de Comercio y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, por lo que no puede ejercer la acción cambiaria. -

Por último señala que, cabe reiterar que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica, el emisor o tenedor legítimo deberá realizar el registro de las facturas en el RADIAN y solicitar la expedición de la respectiva certificación, puesto que dicha certificación es la representación documental de la factura electrónica como título valor, la cual necesariamente deberá ser expedida por el registro y no basta con un simple pantallazo de la información de la plataforma como lo realizó la parte ejecutante.

De igual manera, transcribiremos apartes de los fundamentos fácticos y jurídicos de lo manifestado, (en escrito visible a folio 013 del expediente virtual) por otro de los demandados, DIEGO FELIPE HERNANDEZ SANABRIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.160.751 de Bogotá, encontrándose facultado, obrando en nombre y representación legal de la UNIÓN TEMPORAL WIFI RURAL COLOMBIA, identificada con NIT 901392518-2, a través de su apoderado judicial en escrito de Reposición planteado, lo cual hace de la siguiente manera:

En cuanto a los requisitos formales que pueden presentar un título ejecutivo, en su especie de título valor y particularmente tratándose de facturas cambiarias de compraventa, pueden ser generales, es decir, a toda clase de factura y los requisitos especiales que debe cumplir la factura cambiaria cuando se trata de títulos valores de origen electrónico.

Con la demanda se trae un documento mediante el cual la Sociedad COMERCIALIZADORA DE RESIDUALES Y DE MATERIALES FERRETEROS S.A.S, cede la obligación contenida en las tres facturas electrónicas que sirven de recaudo ejecutivo en el proceso y gracias a esa cesión, se genera la transferencia al ahora demandante, SINPRO COLOMBIA S.A.S.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La cesión de créditos u obligaciones contenidos en un título XXV del Código Civil a partir del artículo (1959) es una de las formas de transferencias ordinarias de obligaciones de carácter civil e incluso de obligaciones contenidas en documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivo; cosa diferente es la transferencia de obligaciones incorporadas en títulos valores y más completo de facturas electrónicas.

Los créditos contenidos en títulos valores ordinarios se transfieren mediante el endoso y no mediante cesión, ni la cesión ordinaria tiene la entidad de legitimar el cambio de circulación de las facturas cambiarias electrónicas, como se pasa a explicar normativamente.

El artículo del CC 1966 que regula la cesión de créditos, de manera expresa especifica que la norma de cesión allí reguladas no aplica de manera expresa y absoluta a los títulos valores.

la cesión que suscriben las sociedades antes referenciadas para transferirse las tres facturas traídas como de cobro en el presente proceso, no solo es irregular, sino que son ilegales y así debe declararlo el juez, dado que el negocio jurídico de endoso está viciado de objeto y causa ilícita, (porque va contra norma imperativa) lo cual, le quita todo valor a dicha transferencia. Pero, es más, el documento madre de la transferencia de las facturas electrónicas, que es la cesión, no tiene la entidad de convertir el derecho incorporado en las facturas electrónicas, porque para ello, como evento que afecta dichos títulos valores en su circulación y por tanto afecta a terceros, debió efectuarse mediante anotación en la Radian en la Dian, por lo que con la cesión - endoso que se aporta se cambia la ley de circulación del título de recaudo y por tanto lo contamina como título valor, quitándole toda eficacia a los mismos documentos.

Transcritos los fundamentos de hecho y de derecho, el despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Revisados los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar, debemos referirnos a lo planteado por los recurrentes sobre la Falta de Aceptación. - Al respecto, una vez leído los fundamentos sobre los cuales se hace descansar la presente excepción previa planteada por vía de reposición, esta agencia judicial, se permite hacer las siguientes observaciones.

De inicio tenemos, una vez revisados y leídos los documentos obrantes como título valor (3 Facturas de Venta Electrónicas Números FEV-13; FEV-14 y FEV-15) la cuales sirven de recaudo a la presente demanda ejecutiva, por valor de Quinientos Noventa y Cinco Millones cada una (\$595.000.000 M.L.), para un total de UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

M.L. (\$1.785.000.000. M.L), las cuales tuvieron su origen en un contrato No. 20220406-09522943, por lo que se entra a decidir si la misma cumple los requisitos exigidos por la norma comercial y de procedimiento civil colombiano.-

La Factura Electrónica, es un comprobante que cuenta con las mismas características y efectos legales de una factura impresa, es decir, es un documento digital en el que se reflejan las ventas de bienes y/o servicios a una persona o empresa a través de un proveedor tecnológico autorizado.

De igual manera, es necesario señalar, que todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o por un proveedor autorizado por ésta. La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Siguiendo con el estudio de la factura electrónica, tenemos que es como la factura de papel o en computador, está sujeta a rechazo o aceptación por parte del comprador o adquirente del producto o servicio facturado, es por lo que, para que una factura constituya título valor debe ser aceptada por el receptor o beneficiario de la factura, lo que también aplica para la factura electrónica.

De igual manera, tenemos que a la parte actora en la presente litis, los recurrentes le compartieron, al correo electrónico por él registrado friqueettabogado@hotmail.com, los escritos de reposición tal y como lo requiere el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, quien no contestó el traslado del presente recurso, dentro de los términos otorgados por la ley.

Ahora bien, de todo lo anteriormente reseñado, tenemos que señalar lo siguiente:

Inicialmente, tenemos que traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia Unificación de la Factura Electrónica de Venta como título valor. (Sent. STC-11618-2023 Mg. Ponente Octavio Tejeiro).

Al respecto, señala la alta corte que la factura, requiere de los siguientes requisitos esenciales:

1. Mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quien la crea, esto es la del vendedor o prestador del servicio
3. Fecha de vencimiento
4. Recibido de la Factura ((fecha datos o firma quien recibe
5. Recibido de la mercancía o de la prestación del servicio
6. Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita dentro de los 3 días siguientes a la recepción.

De igual manera señala unos requisitos para demostrar la expedición de la factura previa validación de la Dian al igual que los requisitos sustanciales 1, 2 y 3, puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

Formato electrónico de generación de la factura XML y el documento validado por la Dian en sus nativos digitales.

La Representación Grafica de la Factura y el certificado de Existencia y Trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, esto en caso que la factura hubiese sido registrada en la Dian.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El artículo 647 del Código de Comercio señala: Se considera Tenedor Legítimo a quién posea conforme a su ley de circulación, luego si el creador de la factura es quien reclama el pago no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia; Pero si lo hace PERSONA DISTINTA de ella dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título

De lo anterior, debemos decir, que en el caso presente las facturas que hoy son objeto de cobro ejecutivo, fueron enviadas o puestas a disposición de la Dian a través de la plataforma RADIAN, tal como puede verse en el expediente, para la FACTURA FEV- 13, generada el día 26 de Agosto de 2022 y a folio 24 se aprecia la CERTIFICACION EXISTENCIA FACTURA ELECTRONICA COMO TITULO VALOR, con fecha validación factura Agosto 31 de 2022 teniendo como Receptor del Evento la sociedad COMERCIALIZADORA DE RESIDUALES Y DE MATERIALES FER.

A folio 25, encontramos CERTIFICACION ESTADO ACTUAL FACTURA FEV-13, ESTADO VIGENTE: título valor EVENTO 030: ACUSO RECIBO FACTURA ELECTRONICA DE VENTA. Fecha validación Septiembre 5 de 2022 Receptor: COMERCIALIZADORA DE RESIDUALES Y DE MATERIALES FER. Notificación de Validación DIAN. EVENTO 032: RECIBO DEL BIEN O PRESTACION DEL SERVICIO. Fecha Validación: Septiembre 5 de 2022. Notificación VALIDACION DIAN.

A folio 26 encontramos la continuación EVENTO 033: ACEPTACION EXPRESA FACTURA ELECTRONICA DE VENTA. Persona que interviene en el evento: UT WIFE RURAL COLOMBIA. RECEPTOR: COMERCIALIZADORA DE RESIDUALES Y DE MATERIALES FER. NOTIFICACION VALIDACION DIAN. NUMERO TOTAL DE DOCUMENTO 1 NUMERO TOTAL DE EVENTOS 3.

También a folios 27, 28 y 29 se pueden apreciar las mismas certificaciones arriba relacionadas que fueron expedidas por la DIAN para la factura FEV - 14.

Por último, a folios 30, 31 y 32, aparecen relacionadas las certificaciones DIAN expedidas para la Factura FEV -15.-

Es así como, los títulos valores antes relacionados, si cumplen con el requisito de la Aceptación señalados por el estatuto financiero y las normas sustantivas comerciales, tal como puede apreciarse de las certificaciones arrojadas con las referidas facturas de venta electrónicas. ACEPTACION EXPRESA FACTURA ELECTRONICA DE VENTA. PERSONA QUE INTERVIENE EN EL EVENTO: UT WIFE RURAL COLOMBIA.

Por otro lado, revisada la trazabilidad de cada una de las facturas, tenemos que;

Factura FEV-13 Leída: maestreluisgabriel@gmail.com Agosto 31 de 2022; Enviada a maestreluisgabriel@gmail.com Agosto 31 de 2022; Leída. Ut Wifi Rural Colombia Agosto 31 de 2022, de donde se puede apreciar que los correos electrónicos relacionados en dicha factura ninguno corresponde a las sociedades demandadas que integran la Unión Temporal, pero si le corresponde a los correo de la unión temporal. -

La factura FEV-14, aparece Leída por jorpi20221@gmail.com agosto 31 de 2022; Enviada a jorpi2021@gmail.com agosto 31 de 2022 ; Enviada a Ut Wifi



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rural Colombia (facturacion@sdingeneria.com), correos estos que no corresponden a los registrados por las sociedades demandadas en los certificados de existencia y representación legal arrimado al proceso, pero si le corresponde al correo de la unión temporal. -

Por último, la factura FEV 15, aparece Leída por Ut Wifi Rural Colombia Agosto 31 de 2022; Enviada a maestreluisgabriel@gmail.com Agosto 31 de 2022 ; Leída por Ut Wifi Rural Colombia Agosto 31 de 2022, correos estos que de igual manera no corresponden a los registrados por las sociedades demandadas en los certificados de existencia y representación legal arrimados al proceso, quedando probada la falta de aceptación para las demandadas, sociedades SOLUCIONES DE TECNOLOGIA E INGENIERIA S.A.S correo electrónico: sdt@sdingeneria.com y DINATEL GROUP S.A.S. correo electrónico: dinatelgroup5455@gmail.com. pero si le corresponde al correo de la unión temporal. -

De todo lo anteriormente expresado, podemos señalar que está probado dentro de la litis que, las sociedades SOLUCIONES DE TECNOLOGIA E INGENIERIA S.A.S, correo electrónico: sdt@sdingeneria.com y DINATEL GROUP S.A.S. correo electrónico: dinatelgroup5455@gmail.com., son personas jurídicas distintas, pero que se asocian para formar la Unión Temporal, por lo que la correspondencia llega a la entidad que crearon las dos sociedades demandadas, tal como se aprecia en las facturas cambiarias electrónicas de venta, que por lo decantado en la sentencia de unificación sobre el tema de factura de venta electrónica arriba citada, las mismas quedaron notificadas con el solo hecho de haber sido ingresadas y/o validadas en el RADIAN, lo que indica de forma clara que las facturas que hoy son objeto de cobro ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por la ley procesal aunado a los establecidos en la sentencia en cita, razones por la cual las excepciones previas propuestas por vía de reposición están llamadas a no prosperar.-

En cuanto a la segunda inconformidad, propuesta por los recurrentes, la cual descansa sobre la figura de la Cesión realizada por COMERCIALIZADORA DE RESIDUALES Y DE MATERIALES FERRETEROS S.A.S, de la obligación contenida en las tres facturas electrónicas que sirven de recaudo ejecutivo en el proceso y gracias a esa cesión, se genera la transferencia al ahora demandante, SINPRO COLOMBIA S.A.S.

La figura de la Cesión de Créditos, es una de las formas de transferencias ordinarias de obligaciones de civiles e incluso de obligaciones contenidas en documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivo.

El artículo 1.966 del Código Civil Colombiano, establece LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

De igual manera el artículo 774 del C. de Comercio, sobre la particular señala que, La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Visto lo anterior, cabe decir, que de igual manera que la anterior excepción, esta está cimentada sobre las mismas bases de la primera excepción, razón por la cual los documentos de la cesión que hace la sociedad COMERCIALIZADORA DE RESIDUALES Y DE MATERIALES FERRETEROS S.A.S, a la sociedad SINPRO COLOMBIA S.A.S., para transferirse las tres facturas Electrónicas de Venta que obran como títulos de recaudo ejecutivo, tenemos que la misma se hizo conforme a lo indicado en la sentencia arriba prenombrada, dichas facturas cumplen de manera cabal con lo indicado para tal efecto con lo señalado en los artículo 772 y 773 del código de comercio, es decir, que dentro de los tres (3) días antes del vencimiento para el pago el legítimo tenedor, que para el presente caso sería la sociedad COMERCIALIZADORA DE RESIDUALES Y DE MATERIALES FERRETEROS S.A.S debió informar al comprador o beneficiario del bien o servicio que para tales efectos sería las sociedades hoy demandadas por formar parte de la Unión Temporal demandada, situación ésta que aparece probada con el registro de dicho acto jurídico a través de la plataforma Isiigo con la siguiente lectura: "...Dando cumplimiento al Art. 86 de la Ley 1676 de 20, si pasados tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura y ésta no ha sido rechazada. Se dará por aceptada." -

Así las cosas, tenemos que el documento que dio origen a la transferencia de las facturas electrónicas, que para el caso es la cesión, los mismos cumplen con lo reglado para tal evento por la ley comercial, ya que, al ser incorporada en la plataforma o Software de Facturación Electrónica autorizado por la DIAN por tratarse de facturas electrónicas, situación ésta que se encuentra acreditada en el presente informativo de la siguiente manera: Factura Electrónica de Venta FEV-13, constancia de Cesión Crédito Ver folio 15 del expediente; Factura FEV-14, constancia Cesión Crédito Ver folio 18 y la Factura FEV-15 constancia de Cesión de Crédito visible a folio 21 del expediente, quedando claro que la Cesión o Endoso respectivo fue realizado con el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial, razones por la cual la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES esta llamada a no prosperar.

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E

1. No acceder a revocar el auto de fecha Mayo 29 de 2023, por lo anteriormente expresado.
2. Ejecutoriada la presente decisión, continúe el proceso con el trámite legal correspondiente. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95529870d78c5b856c16d88d2698968dc7153acbc1e19ac4161393b18a9d7ed7**

Documento generado en 18/12/2023 10:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2022 - 00126
PROCESO EJECUTIVO COBRO COSTAS
DEMANDANTE: INVERSIONES MAKANA S.A.S.
DEMANDADO: MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Barranquilla, Diciembre, Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

El Dr. RUBEN CAMPO PERNETT, correo electrónico: campopertenettabogados@hotmail.com, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES MAKANÁ S.A.S. con domicilio en esta ciudad e identificada con NIT. 901.210.262 - 2 y representada legalmente por el señor Pedro Palacio Arévalo identificado con C.C. No.8.734.069 , quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: gerencia@makanaecovillage.com, presentó demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA – COBRO DE COSTAS contra el señor MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, C.C. No. 587.935, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, Correo Electrónico: maxitaty@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no. Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, señor MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, C.C. No. 587.935, mediante providencia de fecha Agosto 16 de 2022 y confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla mediante providencia de fecha Diciembre 7 de 2022, siendo aprobadas por auto de fecha Julio 17 de 2023, fue condenado a pagar la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$61.400.000 M.L.), por concepto de las costas.

Por último, señalan que, se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente: Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Julio 3 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, C.C. No. 587.935, al considerar que la obligación contenida, en la providencia de fecha Agosto 16 de 2022 y confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla mediante providencia de fecha Diciembre 7 de 2022, siendo aprobadas por auto de fecha Julio 17 de 2023, la



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cual cumple las exigencias de los Arts. 422, 430 del C.G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$61.400.000 M.L.), por concepto de las costas señaladas por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha Agosto 16 de 2022 y confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla mediante providencia de fecha Diciembre 7 de 2022, siendo aprobadas por auto de fecha Julio 17 de 2023, más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley civil (6% anual) desde que se hicieren exigibles y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado, señor MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, C.C. No. 587.935, en la forma prevista en el inciso dos del artículo 306 del C. G. del proceso, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, MARCELO GABRIEL CARDOSO JORGE, mayor de edad e identificado con C.C. No. 587.935, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Tres Millones de Pesos M.L. (\$3.000.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d86df98e487968da55d14a76e813506cf32483dc4202d891df981452ac0839**

Documento generado en 18/12/2023 10:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>